

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CIRCUITO JUDICIAL DE SOLEDAD

ACCIÓN DE TUTELA

Proceso número: 08758-41-89-002-2021-00604-00  
Accionante: ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO  
Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

Soledad, nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por el señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, representada Legalmente por el doctor RODOLFO UCROS ROSALES, con la finalidad de que se ampare su Derecho Fundamental de PETICION.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante acción interpuesta, se exponen, por parte de la apoderada judicial del actor aquellos hechos que le sirven de soporte al presente mecanismo constitucional, de la siguiente manera:

“El día 02 de agosto de 2021 solicité a través de un derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3, 4,5.6.7, 9 y 17 del Decreto 01 de enero 02 de 1984, Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011,1755 de 2015 y demás normas concordantes y complementarias del derecho de petición para que se resuelva de fondo y a satisfacción las peticiones plasmadas en el derecho de petición hecho ante el alcalde de Soledad, Rodolfo Ucrós Rosales, que hasta la fecha de esta acción constitucional no ha sido contestado o resuelto a satisfacción.”

**II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Asumido el conocimiento de la presente acción de tutela por parte del despacho mediante auto de fecha 26 de agosto del corriente año, se ordenó la notificación de las accionadas, quienes se pronunció indicando que a la fecha de presentación de la tutela, no se encontraba vencido el término que indica el Decreto Legislativo 491 de 2020, artículo 5º.

**III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**1. COMPETENCIA:**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 6 del decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para desatar la presente Acción Constitucional de Tutela como quiera que los efectos de la presunta vulneración al derecho de petición se extienden al Municipio de Soledad, Atlántico.

**2. PROBLEMA JURÍDICO:**

En la presente acción de tutela, se pretende verificar si con la demora en resolver la solicitud del accionante, ¿la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante?

**3. TESIS DEL DESPACHO:**

En el presente asunto, atendiendo las condiciones narradas por el actor, la acción de tutela, dado su carácter subsidiario, se abre paso.

## 4. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

### 4.1. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades ora particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6º. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-343 de 2015<sup>1</sup>, señaló que:

“...se colige que la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.

6. Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

7. En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia.

8. En cuanto a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) inminente (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) grave; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean urgentes; y que iv) la acción de tutela sea impostergable para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso, lo cual significa que el examen deberá ser menos rígido si se encuentran involucrados derechos fundamentales de sujetos de especial protección, por ejemplo.

9. Cualquiera sea la situación, se hace énfasis en que la decisión sobre la procedencia o no de la acción de tutela como mecanismo principal o transitorio de protección aun existiendo otro mecanismo judicial ordinario, requiere de un estudio por parte del juez de tutela sobre las circunstancias específicas de cada caso concreto, las condiciones del accionante y el contexto en el cual se alega la vulneración de los derechos fundamentales. En otras palabras, la procedibilidad de la acción de tutela cuando existen otras acciones jurídicas ordinarias no puede determinarse en abstracto, sino que requiere una valoración por parte del juez acerca de la idoneidad y eficacia que puede tener la

---

<sup>1</sup> Magistrada Ponente: Myriam Ávila Roldán.

vía ordinaria en relación con las circunstancias específicas del accionante, así como la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, siempre de acuerdo con los criterios que ha establecido esta Corporación y a los que ya se ha hecho referencia.”

De acuerdo con el anterior criterio jurisprudencial, el cual es acogido en su integridad por ésta juzgadora, se impone como un deber inexcusable del juez o jueza, el analizar en cada caso en concreto si al promoverse una acción de tutela, la parte accionante cuenta con mecanismos ordinarios de defensa ora que si existiendo éstos últimos, se está ante la presencia de un perjuicio irremediable que impida su utilización.

Igualmente hay que tener en cuenta que el artículo 86 de la Constitución Política autoriza la procedencia de la tutela contra particulares. El constituyente previó 3 situaciones distintas bajo las cuales procede la tutela contra los particulares: prestación de un servicio público, grave y directa afectación del interés colectivo y la existencia de un “estado de subordinación o indefensión”. La Corte Constitucional reiteradamente ha señalado que además, procede la tutela contra particulares que ejercen funciones públicas, pues en tal caso ostentan la calidad de autoridad pública.

#### **4.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Corte Constitucional, respecto al contenido u alcance del derecho de petición, se pronunció en Sentencia T-332 de 2015, en la que expresó<sup>2</sup>:

##### **4. Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.**

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”<sup>3</sup>.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otro lado el artículo 5º. del Decreto Legislativo 491 de 2020 que modificó los plazos del artículo 14 de la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo preceptúa:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los

<sup>2</sup> Ver sentencia T-332 de 2015 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>3</sup> [www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)

veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Además, conviene el párrafo 1º de este aparte normativo, que “Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”

Debe agregarse además, que el artículo 33 ejusdem expone que: “Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

En ese orden de ideas, es claro que un particular puede concurrir ante una entidad o persona natural requiriéndole y es deber de ésta, bajo las aristas del artículo 14º de la pluricitada ley, el extender contestación dentro de los quince (15) siguientes al recibo de la petición.

Ahora bien, conviene aclarar, que para garantizar el Derecho de Petición se deben surtir dos etapas:

- 1) El proferimiento de una respuesta que resuelva de fondo y en forma clara y precisa lo planteado;
- 2) La notificación efectiva de lo resuelto a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la falta de informe por parte del accionante, concluye el despacho que la aludida petición no ha sido respondida.

Sobre el punto, ha dicho la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional,

El derecho de petición, debe entenderlo el juez de instancia, no se satisface con la respuesta del trámite interno que la accionada está obligada a seguir. Casi que es un dato irrelevante para el interesado, máxime si se constituye en una negativa a su petición. La garantía de la que estamos hablando se satisface sólo con respuestas. Las evasivas, las dilaciones, las confusiones, escapan al contenido del artículo 23 de la Constitución. Es que en el marco del derecho de petición, sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que concluye, que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado.

### **4.3. CONCLUSION**

De acuerdo a los hechos narrados, y las pruebas allegadas por el accionante, se tiene que el accionante efectivamente presentó derechos de petición a través del aplicativo web habilitado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, el día 02 de agosto del presente año, el cual le generó el Radicado 274294368602, los cuales no han sido resueltos por la hoy accionada.

Si bien en fecha 27 de agosto de 2021, el ente accionado emite respuesta indicando que a la fecha de presentación de la Acción de Tutela no se había vencido el término que indica el artículo 5º. del Decreto Legislativo 491 que modificó los términos consagrados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2.011, sin embargo a la fecha de hoy 09 de septiembre de 2021, este término que indica el literal i de la norma ibídem ya se encuentra cumplido, y no se evidencia que haya sido contestada la petición al accionante, por lo tanto se concederá el derecho de petición y a fin de materializar el amparo, se ordena ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada el día 02 de agosto de 2021 y que se identifican con el número 274294368602.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

**RESUELVE:**

1. TUTELAR el derecho fundamental de PETICION invocado por el señor ELMER ENRIQUE RUDAS MENCO, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este proveído. Por lo anterior, se ordena a la accionada, ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, representada legalmente por el doctor RODOLFO UCROS ROSALES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, dé respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada el día 02 de agosto de 2021 y que se identifican con el número 274294368602.
2. Prevenir a la a la accionada del presente fallo que deberá allegar ante este estrado judicial copia del cumplimiento del presente fallo. Ello, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes al despliegue de tal conducta, y no volver a incurrir en proceder como los que aquí se ventilan.
3. En el caso de que esta providencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. Notifíquese personalmente esta providencia, por telegrama o por cualquier otro medio expedito a las partes.

Notifíquese y Cúmplase



WENDY JOHANA MANOTAS MORENO  
JUEZA